



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE197890 Proc #: 3875904 Fecha: 29-08-2019
Tercero: 1013614608 – DERLY CATUCHE PASIGNA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03513 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados 2016ER205463 del 22 de noviembre del 2016; 2017ER74201 del 25 de abril del 2017; 2017ER46912 del 07 de marzo de 2017 y 2017ER88904 del 16 de mayo de 2017, llevó a cabo visita técnica el día 05 de octubre de 2017, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DERLYLICORES**, ubicado en la calle 73 No. 15-31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 07150 del 04 de diciembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 059 del 14/02/2007 Modific. el 075 20/03	97 Chico Lago	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Zona de servicios empresariales	21	III
Receptor	Decreto 059 del 14/02/2007 Modific. el 075 20/03	97 Chico Lago	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Zona de servicios empresariales	21	III

Nota 4: Al momento de diligenciar el acta de visita en campo, no se describió los datos del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT para el predio receptor, sin embargo para efectos del presente concepto técnico, esta información será tenida en cuenta.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO														BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS		
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)		Resultados sin Corregir dB(A)		Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,1} Slow	L _{Aeq,1} Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	L _{icor,1}	L _{Aeq,1} (*)	Leq _{emisión} = Residual (L90)	Leq _{emisión}		
Fuente prendida	05/10/2017 09:07:00 PM	0h:15m:29s	1.5 m de la fachada	Nocturno	71,9	75,4	3	0	N/A	0	---	71,9	68,9	68,9		
Residual =L ₉₀	05/10/2017 09:07:00 PM	0h:15m:29s	1.5 m de la fachada	Nocturno	68,9	71,0	0	0	N/A	0	68,9	---				

Nota 8:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Se aclara que se realizó monitoreo con fuentes apagadas, pero debido a la presencia de condiciones atípicas constantes en el sector (conversación sostenida a alto volumen por los asistentes al momento de la medición), se presentó un incremento significativo en el nivel de presión sonora continuo equivalente reflejado en la diferencia del valor $L_{Aeq,T(slow)} = 77,0 \text{ dB(A)}$ y percentil $L_{90} = 69,3 \text{ dB(A)}$; por lo tanto, esta medición no se tendrá en cuenta para la realización de los cálculos matemáticos y se procederá a tomar el valor del percentil L_{90} , amparado bajo el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: (*) Por otro lado, NO se tendrán en cuenta las correcciones para fuentes encendidas obtenidas en la tabla No. 7, correspondiente a $K_1 = 3$; debido a que se presentaron por eventos atípicos, como lo fue bocinas de vehículos a los minutos 21:10:21 y 21:20:42; lo cual no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 12: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a $68,9 \text{ dB(A)}$, es el valor registrado en el **anexo No. 7 matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a $68,7 \text{ dB(A)}$.

Nota 13: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A) , se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es de **$3,0 \text{ dB(A)}$** , el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual; por consiguiente en este caso el $Leq_{emisión} = L_{90} = \mathbf{68,9 \text{ dB(A)}}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ correspondiente a **$68,9 \text{ dB(A)}$** .

Ahora bien, el valor a comprar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90} = \mathbf{68,9 \text{ dB(A)}}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas en el establecimiento **Cigarrería Derlylicores**.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **CIGARRERIA DERLYLICORES** y nombre comercial **CIGARRERIA DERLY LICORES DEPOSITO DE CERVEZA GASEOSA Y LICORES**, ubicado en el predio identificada con la nomenclatura urbana Calle 73 No. 15 -31, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en $8,9 \text{ dB(A)}$, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **$68,9 \text{ dB(A)}$** , debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada del día 05 de octubre del 2017 y el concepto técnico No. 07150 del 04 de diciembre del 2017, se evidencia que la visita se desarrolló en la calle 73 No. 15-31 de la localidad de chapinero de esta ciudad de Bogotá D.C., en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **CIGARRERIA DERLYLICORES**, siendo atendida la diligencia por parte de la señora **DERLY CATUCHE PASINGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.614.608, quien manifestó ser la propietaria del establecimiento mencionado.

Que, a su vez, se realizó una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **CIGARRERIA DERLYLICORES**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 01879175 del 13 de marzo del 2009, con dirección calle 74 No. 20 B - 60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., siendo propiedad de la señora **DERLY CATUCHE PASINGA**, quien se encuentra registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 01879169 del 13 de marzo de 2009.

Que, en atención a lo evidenciado en el acta de visita del 05 de octubre del 2017 y al concepto técnico No. 07150 del 04 de diciembre del 2017 y dando aplicación al del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para los fines del presente proceso sancionatorio ambiental por ser una conducta de ejecución instantánea se continuara haciendo referencia a la calle 73 No. 15-31 de la localidad de chapinero de esta ciudad de Bogotá D.C., al ser el lugar de la visita técnica en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **CIGARRERIA DERLYLICORES**.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DERLYLICORES**, según el Decreto 059 del 2007, está catalogado como una **zona de servicios empresariales**, **UPZ 97 – Chapinero, sector 21**, lugar en donde no se tiene certeza si la actividad se encuentra permitida por lo tanto se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones pertinentes.



Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No.07150 del 04 de diciembre del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DERLYLICORES**, están comprendidas por una (1) fuente electroacústica, un (1) computador portátil marca HP y un (1) amplificador marca American Soundo referencia AS-PM412 , con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó un nivel de emisión de **68.9 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8,9 (A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, la señora **DERLY CATUCHE PASINGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.614.608, incumplió a través del establecimiento de su propiedad **CIGARRERIA DERLYLICORES**, ubicado en la calle 73 No. 15-31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el proceso sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar al incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **DERLY CATUCHE PASINGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.614.608, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA DERLYLICORES**, ubicado en la calle 73 No. 15-31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., como consecuencia de la visita técnica realizada el día 05 de octubre de 2017, genero el concepto técnico No. 07150 del 04 de diciembre de 2017, el cual concluyo que supero los niveles de emisión de ruido presentando un nivel de emisión de **68.9 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8,9 (A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **DERLY CATUCHE PASINGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.614.608, ya que el día 05 de octubre de 2017, se verificó que el establecimiento de comercio **CIGARRERIA DERLYLICORES**, ubicado en la calle 73 No. 15-31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **68.9 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8,9 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 60 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico No 07150 del 04 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DERLY CATUCHE PASINGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.614.608, en las siguientes direcciones: calle 73 No. 15-31 de la localidad de Chapinero y en la calle 74 No. 20 B - 60 de la localidad de Barrios Unidos, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2019-756**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 07150 del 04 de noviembre de 2017, a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0038 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/07/2019

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CONTRATO 20190185 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/07/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/07/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/08/2019

Expediente: SDA-08-2019-756